

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2023 0371
Demandante: JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA
Demandado: LUIS CARDONA CORREA Y OTROS

Téngase en cuenta que se presentó escrito de subsanación en tiempo, no obstante, a pesar de haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, no se hace procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., para que se pueda impartir a los demandados la orden de cumplir la obligación contraída en favor del demandante, además de que conste en un documento, esta debe ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o de su causante para que pueda constituir plena prueba en contra de él.

En este caso, se pretende demostrar el título ejecutivo mediante un acta de conciliación fracasada emitida por la Personería Municipal de Cubaral (Meta), la cual no tiene las condiciones que establece el artículo 422 antes citado, ya que precisamente al haber fracasado esa conciliación, no existe una obligación aceptada o que provenga de los demandados, no contiene una obligación de pago de una suma de dinero determinada, ni tiene una fecha exacta o condición de pago.

En ese sentido, al no haberse aportado un título ejecutivo y/o valor que sirva de base a la ejecución demandada, el Juzgado debe NEGAR el librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez